Pontificia Universidad Católica del Ecuador
Seréis mis testigos
ESMERALDAS

CARRERA DE DERECHO

Tema: Víctimas de femicidio: mecanismos de reparación integral a niños, niñas y adolescentes en Ecuador

Proyecto de investigación previo a la obtención del título de Abogado

Línea de investigación:

JUSTICIA, DERECHO Y SOCIEDAD

Autor:

José Ismael Luna Vera

Director:

Abg. Santiago Javier Páliz Ibarra Mgs.

Esmeraldas - Ecuador

Septiembre 2026

DEDICATORIA

A Dios, por ser mi guía constante, la fuerza que me sostiene y la luz que ilumina cada paso de mi camino.

A mis padres, por enseñarme con su ejemplo el verdadero significado del amor, la entrega y el sacrificio. Gracias por ser mi inspiración y por mostrarme que la grandeza se construye con humildad y esfuerzo.

A mis hermanos, por su apoyo sincero y por caminar a mi lado en cada etapa de la vida, compartiendo alegrías, retos y aprendizajes que me han hecho crecer.

Y a mí mismo, por la perseverancia, la disciplina y la fe que me han permitido llegar hasta aquí, recordándome que cada meta alcanzada es fruto de la constancia y del amor que me rodea.

AGRADECIMIENTO

Quiero agradecer de manera especial a Dios por la vida, por todas las bendiciones que él me da, mismas que han sido me han ayudado a llegar a esta etapa de mi vida personal y académica, y más aún cuando puedo compartir este momento con mi familia y amigos.

Agradezco a mi familia por la oportunidad y esfuerzo diario que he sabido apreciar durante toda mi carrera universitaria.

Agradezco a cada amigo que he podido formar durante toda la carrera.

Agradezco a cada docente que he conocido en la Pontificia Universidad Católica del Ecuador Sede Esmeraldas, quienes con han demostrado su esfuerzo, pasión y sabiduría en cada aula de clase que he podido compartir.

RESUMEN

La presente investigación analiza los mecanismos de aplicación de la reparación integral dirigidos a niños, niñas y adolescentes en situación de orfandad por femicidio en el Ecuador, evaluando la brecha existente entre el marco normativo garantista y su efectividad en la praxis judicial. A partir de un enfoque cualitativo y socio-jurídico, se examinaron los preceptos de la Constitución de la República, el Código Orgánico Integral Penal, la Ley Orgánica de Acompañamiento, Reparación Transformadora e Integral (2024) y su Reglamento (Decreto 558), contrastándolos con los estándares fijados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos y el MESECVI. Los resultados revelan que la respuesta judicial mantiene un sesgo reduccionista enfocado de forma casi exclusiva en indemnizaciones económicas a cargo del infractor, las cuales resultan inejecutables en la práctica dada su insolvencia, prisión o fallecimiento. Asimismo, se evidencia una deficiente acreditación procesal de las víctimas indirectas en las investigaciones de la Fiscalía y la inoperancia de las medidas inmateriales como la rehabilitación psicológica y el apoyo educativo por falta de presupuesto y de seguimiento judicial. Se concluye que esta inacción estatal genera revictimización institucional y perpetúa trampas de pobreza en los menores. Se propone un protocolo de acreditación automática en Fiscalía, la sostenibilidad del fondo de reparación estatal (bono de orfandad) de forma independiente del agresor, y una ruta unificada de monitoreo interinstitucional bajo el principio del interés superior de la niñez.

Palabras Clave: Femicidio, reparación integral, víctimas indirectas, interés superior del niño, orfandad, violencia de género, reparación transformadora.

ABSTRACT

This research analyzes the application mechanisms of comprehensive reparation aimed at children and adolescents orphaned by femicide in Ecuador, evaluating the existing gap between the rights-based normative framework and its effectiveness in judicial practice. Using a qualitative and socio-legal approach, the study examined the provisions of the Constitution of the Republic, the Comprehensive Organic Criminal Code, the Organic Law on Accompaniment, Transformative and Comprehensive Reparation (2024) and its Regulations (Executive Decree 558), contrasting them with standards established by the Inter-American Court of Human Rights and MESECVI. The findings reveal that the judicial response maintains a reductionist bias focused almost exclusively on financial compensation borne by the perpetrator, which proves unenforceable in practice due to insolvency, imprisonment, or death. Furthermore, there is evidence of insufficient procedural accreditation of indirect victims in Prosecutorla ley del **talión**s Office investigations and the ineffectiveness of non-pecuniary measures, such as psychological rehabilitation and educational support, due to a lack of budget and judicial follow-up. It is concluded that this state inaction generates institutional revictimization and perpetuates poverty traps for minors. The study proposes an automatic accreditation protocol within the Prosecutor's Office, the financial sustainability of the state reparation fund (orphanhood grant) independently of the aggressor, and a unified inter-institutional monitoring route guided by the principle of the best interests of the child.

Keywords: Femicide, comprehensive reparation, indirect victims, best interests of the child, orphanhood, gender-based violence, transformative reparation.

INDICE GENERAL DE CONTENIDOS

INTRODUCCIÓN 7
MARCO TEÓRICO 11
1. Violencia de género, femicidio y sus consecuencias estructurales 11
1.1. Violencia de género 11
1.2. Femicidio 12
1.3. Consecuencias estructurales 14
2. Víctimas indirectas o colaterales 16
3. La reparación integral en el derecho internacional de los Derechos Humanos 19
3.1. Origen y evolución del concepto de reparación integral 19
3.2. Formas de reparación 22
4. Marco Normativo y Aplicación en Ecuador 23
5. Evaluación de deficiencias en la aplicación práctica de los mecanismos de reparación integral para los niños, niñas y adolescentes afectados por femicidio. 24
5.1. Problemas institucionales 25
5.2. Deficiencias concretas 27
5.3. Evidencia empírica 29
5.4. Consecuencias de la falta de eficacia práctica 31
6. Propuesta de solución a la problemática 34
CONCLUSIONES 37
RECOMENDACIONES 38
REFERENCIAS 39

INTRODUCCIÓN

El femicidio representa una de las manifestaciones más extremas de la violencia de género y una grave violación a los derechos humanos de las mujeres. En América Latina y el Caribe, esta forma de violencia estructural ha generado alarmantes cifras, posicionando a la región como una de las más afectadas a nivel mundial. En Ecuador, al momento de la incorporación el Código Orgánico Integral Penal (COIP), junto con el delito de femicidio, se evidencia que la figura que persiste y continua; incluso en la actualidad, mostrando una tendencia alarmante que causa preocupación. Siendo así que en el año 2025 se llegó a contabilizar cerca de 411 casos, lo que implica que aproximadamente cada 22 horas una mujer era asesinada en lo que respecta del año 2025, de acuerdo los reportes registrados en el informe presentado por la Alianza Feminista para el Monitoreo de Femi(ni)cidios en Ecuador y por la Fundación ALDEA.

Una mirada más allá de las estadísticas, se ve que cada femicidio no se limita a la victima directa, sino que provoca un efecto devastador y profundo en su familia, esencialmente en niños, niñas y adolescentes que quedan en condición de orfandad o de máxima vulnerabilidad. Más allá de la pérdida irreparable de su madre, estos niños enfrentan múltiples consecuencias que ponen en completo riesgo su desarrollo integral, su estabilidad emocional, educativa y económica. Demostrando que esta situación representa un reto urgente e importante para el Estado ecuatoriano, mismo que posee la obligación constitucional e internacional de ser garante de derechos y obligaciones, pero particularmente de garantizar una reparación integral efectiva, priorizando de manera especial el interés superior del niño.

A pesar del progreso normativo que supuso la promulgación de la Ley Orgánica de Acompañamiento, Reparación Transformadora e Integral (2024), así como de la expedición de su Decreto reglamentario N° 558 (2025), subsisten severos obstáculos en la ejecución práctica de las medidas reparatorias. Situación crítica. Las víctimas indirectas —con énfasis en la niñez y adolescencia— experimentan trabas persistentes para recibir auxilio psicosocial, respaldo académico y sustentación financiera de forma oportuna; tal escenario agrava la vulnerabilidad al trauma reiterado, consolidando dinámicas de inequidad y agresión social.

Cobija este trabajo un marcado interés jurídico y comunitario: saca a la luz un problema escasamente examinado dentro del debate contemporáneo respecto a la salvaguarda real de los derechos de la infancia frente a los altos índices de violencia basada en género. A través del método socio-jurídico, la investigación busca proporcionar insumos técnicos orientados a perfeccionar la efectividad en la actuación estatal; persigue, en último término, la materialización de una reparación de carácter verdaderamente restaurativo.

La situación que atraviesan las víctimas indirectas tras un femicidio, con particular incidencia en la infancia y la adolescencia, concentra la atención de la doctrina académica y jurídica actual; del mismo modo, nutre las evaluaciones de entes internacionales y colectivos ciudadanos en la región. Múltiples análisis lo confirman. En el panorama continental, normativas como la Ley Brisa en Argentina, precursora en la asignación de presupuestos y esquemas de resguardo, funcionan cual parámetro de cotejo válido para la realidad nacional.

Bajo esta línea de pensamiento, la investigación conjunta del MESECVI (OEA) y ONU Mujeres (2022) formula directrices claras de observancia global. Tal documento pone de relieve la acusada fragilidad que caracteriza a los niños, niñas y adolescentes en su calidad de afectados indirectos; de ahí que inste a estructurar mecanismos de restitución, reparación médica o psicológica, compensación económica, satisfacción pública y garantías contra la reincidencia, todo ello articulado desde una perspectiva de género e interés superior del menor.

La promulgación de la Ley Orgánica de Acompañamiento, Reparación Transformadora e Integral (2024), junto con su reglamento adoptado mediante el Decreto Ejecutivo 558 (2025), constituye un avance normativo de relevancia. No obstante, los antecedentes académicos y empíricos coinciden en señalar que la principal limitación se enfrasca en la aplicación efectiva de dichos mecanismos. La escasez de recursos, la insuficiencia de protocolos, la ausencia de un seguimiento adecuado y la deficiencia de coordinación continúan configurándose como obstáculos estructurales.

Si bien se dispone de un creciente acervo de conocimiento acerca del impacto del femicidio en niños, niñas y adolescentes, así como sobre las obligaciones de reparación integral, los antecedentes revisados evidencias la escasez de estudios que examinan de forma específica los mecanismos de implementación de la normativa posterior a 2024-

2025, y sus resultados en la práctica. En sentido, la presenta investigación procrura contribuir a superar dicha limitación a través del análisis de los obstáculos operativos y de la fundamentación de propuestas orientadas a una aplicación más efectiva, donde se priorice el interés superior del niño y la perspectiva transformadora.

El propósito central de este estudio radica en examinar de qué modo los esquemas reparatorios implementados tras un femicidio tutelan a la infancia y adolescencia en el Ecuador. Con dicha finalidad, se trazan metas concretas: por un lado, escudriñar la normativa nacional relativa a la reparación integral para los menores en su condición de afectados indirectos; por otro, ponderar los vacíos y obstáculos preponderantes que condicionan la ejecución real de tales medidas de amparo en favor de los sobrevivientes.

Sustenta esta investigación un marcado valor comunitario a causa de la recurrencia de muertes violentas por razones de género en el territorio nacional, fenómeno que deja a numerosos huérfanos expuestos a severos menoscabos emocionales, según previsiones del Código Orgánico Integral Penal (COIP) y memorias institucionales. De igual forma, la indagación reviste originalidad al auscultar el reciente Decreto Ejecutivo 558 de 2025 junto con las falencias de la Ley Orgánica de Acompañamiento y Reparación Transformadora, aristas escasamente abordadas en la literatura previa que evidencian omisiones estatales.

Al coadyuvar en la contención de dinámicas de agresión e inequidad, la utilidad empírica de este análisis se concreta en la elaboración de insumos normativos dirigidos a optimizar las actuaciones judiciales y los procedimientos administrativos. Se persigue una aplicación real. Semejantes correcciones impactarán favorablemente en los menores en condición de orfandad, sus núcleos familiares ampliados, los administradores de justicia, los organismos públicos competentes y el tejido social ecuatoriano en su totalidad.

El marco geográfico del trabajo se circunscribe estrictamente al territorio de la República del Ecuador. Responde esta delimitación a la necesidad de evaluar los instrumentos de reparación integral enfocados en la niñez y adolescencia en tanto afectados indirectos del delito de femicidio desde la esfera normativa, jurisprudencial e institucional propia del Estado ecuatoriano, atendiendo las particularidades de su ordenamiento jurídico y las directrices de su política pública.

El estudio comprende el periodo transcurrido entre 2021 y 2026: dicho lapso facilita el examen exhaustivo sobre la evolución del marco legal, los pronunciamientos de las judicaturas y el quehacer administrativo en torno a la tutela e indemnización de los sobrevivientes de femicidio. Permite este periodo. Se busca rastrear las innovaciones, trabas y efectos prácticos que emergen de la aplicación de tales instrumentos en el escenario contemporáneo.

El diseño metodológico responde a un enfoque cualitativo de alcance exploratorio y descriptivo. Se enriquece con el prisma socio-jurídico, espacio donde confluyen el examen dogmático de los preceptos y el seguimiento de la labor estatal. Resulta idónea esta postura en vista de que permite juzgar la redacción de los textos normativos a la par de su observancia real por los funcionarios competentes, midiendo las repercusiones tangibles sobre la infancia afectada.

La orientación del trabajo persigue desentrañar la dinámica con que se ejecutan los remedios de reparación integral en beneficio de los menores expuestos a esta violencia. Simultáneamente, el proyecto prevé identificar y clasificar las trabas de índole operativa, burocrática y sistémica que entorpecen el cumplimiento cabal de la Ley Orgánica de Acompañamiento, Reparación Transformadora e Integral (2024), conjuntamente con el Decreto Ejecutivo 558 (2025); este contraste hace posible visibilizar los vacíos de la regla para plantear ajustes que afiancen su efectividad.

MARCO TEÓRICO

1. Violencia de género, femicidio y sus consecuencias estructurales

1.1. Violencia de género

La violencia de género constituye una de las manifestaciones más persistentes y graves de la discriminación contra las mujeres en el mundo. Según la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará, 1994), se entiende por violencia contra la mujer "cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado". Esta definición subraya que la violencia de género no es un hecho aislado ni meramente individual, sino una expresión de relaciones de poder históricamente desiguales entre hombres y mujeres, profundamente arraigadas en estructuras patriarcales.

Esta definición, pionera en el derecho regional, subraya que la violencia de género no es un hecho aislado ni meramente individual, sino una expresión de relaciones de poder históricamente desiguales entre hombres y mujeres, profundamente arraigadas en estructuras patriarcales. Las estructuras que sostienen la violencia de género se fundamentan en ciertos patrones culturales, sociales y económicos que naturaliza la subordinación femenina y legitiman diversas formas de control de dominación. En este sentido, la violencia de género actúa como ese mecanismo de reproducción de la desigualdad, expresándose en múltiples dimensiones, física, sexual, psicológica, económica, simbólica y polícitca.

A nivel internacional, instrumentos como la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer de la ONU (1993) y la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) consolidan esta visión, al reconocer la violencia de género como una violación sistemática de los derechos humanos. En América Latina y el Caribe, la persistencia de esta violencia refleja la lentitud en la transformación de normas sociales patriarcales y la insuficiente voluntad política para erradicarla de manera efectiva.

Comprender la violencia de género como fenómeno estructural resulta esencial para analizar su manifestación más extrema: el femicidio, así como las consecuencias que

genera en las víctimas indirectas, particularmente en niños, niñas y adolescentes. Solo desde esta perspectiva integral es posible abordar las obligaciones estatales en materia de prevención, protección y reparación.

1.2. Femicidio

En el marco del análisis sobre las agresiones motivadas por razones de género, se ve que el femicidio se configura como la expresión más violenta, irreversible y brutal de la violencia contra la mujer. Lejos de constituir un suceso aislado, trágico o meramente pasional; el femicidio representa el desenlace fatal de un ciclo continuo de sometimiento y dominación masculina, sostenido por factores históricos, sociales y culturales que han perpetuado las relaciones asimétricas de poder entre hombres y mujeres.

Desde una perspectiva etimológica y teórica, el término *femicide*, refleja un trasfondo denotativo ligado a las dinámicas de opresión del sexo masculino hacia el femenino dentro del sistema patriarcal. Aunque la primera formulación se atribuye históricamente a Carol Orlock en 1974; fue la criminóloga y activista feminista Diana Russell quien lo introdujo formalmente en el ámbito académico e internacional durante el Tribunal Internacional de Crímenes contra la Mujer celebrado en Bruselas en 1976. En este sentido, Russell definió el concepto como "el asesinato misógino de mujeres cometido por hombres".

Posteriormente, en colaboración con Jane Caputi, Russell profundizó y amplió el alcance conceptual del término, precisándolo como "el asesinato de mujeres realizado por hombres motivado por odio, desprecio, placer o un sentido de propiedad sobre la mujer". Años más tarde, junto con Jill Radford, en 1998 estructuraron una de las categorizaciones teóricas más completas al respecto, señalando que:

> "El femicidio representa el extremo de un continuum de terror anti-femenino que incluye una amplia variedad de abusos verbales y físicos, tales como violación, tortura, esclavitud sexual [...], golpizas físicas y emocionales, acoso sexual [...], mutilación genital [...], heterosexualidad forzada, esterilización forzada, maternidad forzada [...], y otras mutilaciones en nombre del embellecimiento. Siempre que estas formas de terrorismo resultan en muerte, ellas se transforman en femicidios" (Toledo, 2009, págs. 24-25).

En el ámbito latinoamericano, el trasvase conceptual del término anglosajón derivó en dos traducciones con implicaciones dogmáticas e ideológicas marcadas: femicidio (impulsado por autoras como Ana Carcedo) y feminicidio (acuñado por Marcela

Lagarde). Aunque la discusión morfológica suele centrarse en la raíz latina *femini*, la diferencia de fondo entre ambos conceptos radica en la inclusión de la impunidad institucional como elemento constitutivo.

Para Lagarde, el feminicidio engloba el conjunto de crímenes y desapariciones de mujeres enmarcados en un cuadro de colapso institucional y fractura del Estado de derecho que favorece la impunidad. En contaste, autoras como Carcedo rechazan limitar la definición a la inactividad estatal, enfatizando que su esencia radica en la violencia extrema derivada en relaciones desiguales de poder. No obstante, tanto la doctrina continental y los organismos internacionales de Derechos Humanos emplean ambas denominaciones de forma equivalente con el propósito de visibilizar la muerte violenta de mujeres por razones asociadas a su género.

Para comprender y operacionalizar este fenómeno, la doctrina especializada distingue tres escenarios fundamentales: femicidio íntimo, cometido por parejas o exparejas; no íntimo, perpetrado por desconocidos con motivación sexual o misógina; y por conexión, que afecta a aquellas mujeres o niñas que resultan asesinadas en la "línea de fuego" al intentar intervenir o defender a la víctima principal.

En esta línea, la socióloga mexicana Julia Monárrez Fragoso profundizó en la dimensión contextual del feminicidio al estudiar los patrones sistemáticos en Ciudad Juárez. Su aporte incorporó dimensiones estructurales decisivas: las relaciones inequitativas de poder, los móviles misóginos, los actos de ensañamiento sobre el cuerpo de la víctima y la responsabilidad del Estado por omisión o complicidad. En sintonía con estos enfoques, el Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belém do Pará (MESECVI) adaptó conceptualmente estas dinámicas al entorno interamericano, aprobando en 2008 la Declaración sobre el Femicidio, en la cual define este delito de la siguiente manera:

> “La muerte violenta de mujeres por razones de género, ya sea que tenga lugar dentro de la familia, unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal; en la comunidad, por parte de cualquier persona, o que sea perpetrada o tolerada por el Estado y sus agentes, por acción u omisión” (MESECVI, 2008, pp. 6-7, como se citó en OEA et al., 2022, p. 58).

En el devenir del Derecho Penal, la autonomía del femicidio como figura delictiva propia responde a la imperiosa necesidad de brindar una protección reforzada al bien jurídico de la vida de las mujeres. Históricamente, las legislaciones decimonónicas y de principios

del siglo XX justificaban o atenuaban la muerte de las mujeres mediante tipos penales discriminatorios como el *uxoricidio*, el cual otorgaba atenuantes o exenciones de responsabilidad al varón que privaba de la vida a su esposa o hija al sorprenderla en adulterio.

Tras el paso por figuras intermedias como el *conyugicidio* o el homicidio calificado, el femicidio irrumpió como un tipo penal autónomo con el objeto de desarticular la mirada neutral del derecho tradicional. Al respecto de esta necesidad institucional de adecuación penal en Ecuador, la Fiscalía General del Estado sostiene que:

> "La muerte violenta de las mujeres puede ser resignificada desde una perspectiva de género evidenciando que no son hechos aislados, individuales, casuales o externos, sino que responden a causas estructurales, a la sumisión en que la sociedad patriarcal ubica a las mujeres como un colectivo subordinado" (Fiscalía General del Estado, 2016, p. 6).

Por consiguiente, el femicidio no debe ser concebido como un catálogo de conductas delictivas aisladas, sino como la expresión más brutal de una discriminación estructural e histórica. Se inscribe en una espiral de violencia donde la cosificación del cuerpo femenino reduce el valor intrínseco de la vida de las mujeres.

En América Latina y el Caribe, regiones particularmente golpeadas por este flagelo, la tipificación y el estudio del femicidio cumplen una doble función: además de su carácter punitivo, buscan visibilizar las causas estructurales del machismo. En este sentido, se asigna al Estado una responsabilidad que transciende la sanción del agresor, abarcando también la obligación, sino por la protección efectiva y la reparación integral de las víctimas colaterales e indirectas que este delito deja tras de sí.

1.3.Consecuencias estructurales

Desde una perspectiva analítica, el femicidio no se limita a la pérdida irreparable de la vida de la víctima directa; sus efectos trascienden de manera inmediata al ámbito social, institucional y comunitaria, dejando profundas secuelas en la estructura democrática y en el tejido social de una nación.

En el plano sociológico, la reiterada perpetración de femicidios funciona como un mecanismo de disciplinamiento y control social que perpetúa las desigualdades de género, infundiendo un clima de amenaza implícita y miedo generalizado entre las mujeres restringiendo severamente su autonomía corporal, su movilidad en el espacio público, su

participación política y su pleno desarrollo sociocultural, reforzando la histórica división de roles donde el colectivo femenino queda relegado a posiciones de vulnerabilidad y subordinación.

La magnitud de estas consecuencias se agrava exponencialmente ante la impunidad y la ineficacia de la respuesta estatal. Cuando la administración de justicia falla en sus deberes de prevenir, investigar, juzgar y reparar de manera diligente estos crímenes, el Estado deja de ser un ente garante para convertirse en un actor que tolera e incentiva la violencia de género.

Esta inoperancia suele derivar de la persistencia de sesgos y estereotipos de género profundamente arraigados en los operadores de justicia, así como de la escasez de recursos logísticos o presupuestarios. Sobre esta omisión estatal como factor agravante del escenario de impunidad, el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (Comité CEDAW) ha enfatizado de forma categórica que:

> "El hecho de que un Estado parte no adopte todas las medidas adecuadas para prevenir los actos de violencia por razón de género contra la mujer en los casos en que sus autoridades tengan conocimiento o deban ser conscientes del riesgo de dicha violencia, o el hecho de que no investigue, enjuicie y castigue a los autores ni ofrezca reparación a las víctimas y supervivientes de esos actos, constituye un permiso tácito o una incitación a cometer actos de violencia por razón de género contra la mujer. Tales fallos u omisiones constituyen violaciones de los derechos humanos" (Comité CEDAW, 2017, párr. 24.2.b).

Asimismo, en el contexto regional interamericano, la inacción o aquiescencia de las instituciones públicas no solo vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva, sino que erosiona la confianza ciudadana en el Estado de Derecho, provocando un impacto revictimizante sobre los familiares de las víctimas y la sociedad en general. De esta forma, se puede decir que, la investigación de Da Fonte y Monteiro (2025) al estudiar la respuesta judicial del sistema ecuatoriano subraya que:

> "La ineficacia en las investigaciones refleja incumplimientos significativos en el deber estatal de debida diligencia, afectando directamente el acceso de las víctimas indirectas a mecanismos reparadores. La falta de resolución en la mayoría de los casos contribuye a perpetuar la impunidad, y a debilitar la legitimidad del sistema de justicia para garantizar derechos fundamentales" (Carvalho & Monteiro, 2025, p. 165).

Esta tolerancia y permisividad institucional naturaliza socialmente la violencia machista, transmitiendo un mensaje desolador a las nuevas generaciones: que la agresión hacia las

mujeres y la privación de sus vidas pueden quedar exentas de reproche penal y social. Dicha normalización reproduce y perpetúa ciclos intergeneracionales de opresión, marginación y desigualdad, en los cuales la violencia se vuelve un patrón cotidiano y previsible. Al mismo tiempo, erosiona la confianza ciudadana en las instituciones encargadas de garantizar justicia, debilitando el pacto democrático y la legitimidad estatal. Además, instala un imaginario colectivo en el que la subordinación femenina se percibe como inevitable, reforzando estereotipos que limitan el desarrollo pleno de las mujeres. Finalmente, este escenario perpetúa un círculo vicioso en el que la impunidad se convierte en motor de nuevas violencias, consolidando un sistema estructural de exclusión y vulnerabilidad.

En el ámbito familiar y comunitario, el femicidio disuelve de manera traumática la institución familiar, considerada la célula funcional de la sociedad, y quiebra de forma abrupta los proyectos de vida de sus integrantes. Esta disrupción genera altos costos sociales, familiares y económicos, recayendo de forma desproporcionada sobre las mujeres de la familia extendida frecuentemente abuelas o tías maternas, quienes asumen de manera repentina el cuidado de los niños, niñas y adolescentes en situación de orfandad, muchas veces en condiciones de precariedad económica o pobreza extrema. Como lo sintetiza Aguilera (2010), la violencia femicida priva a los menores de figuras parentales insustituibles y los deja expuestos a entornos de alta vulnerabilidad emocional y social.

2. Víctimas indirectas o colaterales

En el ámbito del derecho internacional y nacional, las víctimas indirectas o colaterales se definen como aquellas personas que, sin haber sido objeto directo de la agresión principal, padecen daños derivados de la victimización de un familiar o persona cercana con quien mantienen un vínculo afectivo o de dependencia, generalmente de carácter familiar

De acuerdo con los estándares internacionales, establecidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) y el Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belém do Pará (MESECVI), esta categoría comprende principalmente a los familiares directos, en especial hijas, hijos, madres, padres y otros parientes, que experimentan perjuicios psicológicos, económicos, sociales o morales como consecuencia del delito.

En el ordenamiento jurídico ecuatoriano, tanto la Constitución de la República (art. 78) como la Ley Orgánica de Acompañamiento, Reparación Transformadora e Integral reconocen expresamente esta figura, extendiendo a estas personas los derechos a la verdad, la justicia y la reparación integral. El femicidio, en particular, genera una modalidad devastadora de victimización indirecta: la orfandad por femicidio. Esta situación coloca a niñas, niños y adolescentes en un estado de extrema vulnerabilidad, al privarlos de su madre quien suele constituir la principal figura de cuidado y sostén afectivo en la mayoría de los casos y obligarlos a enfrentar una ruptura radical y traumática en su proyecto de vida.

El estudio "Esperando el verano: trayectorias de los niños, niñas y adolescentes víctimas de femicidio en Ecuador" (Fundación ALDEA y UNICEF, 2024) constituye una referencia empírica clave para comprender esta problemática. La investigación analizó las trayectorias de 151 menores de edad (130 hijos e hijas y 21 hermanos y hermanas) pertenecientes a 76 familias afectadas entre 2014 y 2024, distribuidas en 15 provincias del país. Sus hallazgos evidencian impactos multidimensionales que abarcan no solo el plano emocional, sino también el económico, educativo y social, configurando un escenario de vulnerabilidad prolongada que exige respuestas estatales integrales y sostenidas en el tiempo.

- Psicosociales y de salud mental: traumas profundos, duelos complicados, ansiedad, depresión, trastornos de estrés postraumático y conductas autodestructivas. Muchos menores experimentan sentimientos de culpa, ira y abandono.
- Económicos: caída abrupta en las condiciones de vida, paso a hogares extendidos (frecuentemente abuelas), inseguridad alimentaria y riesgo de pobreza extrema.
- Educativos: deserción escolar, bajo rendimiento, repitencia y abandono de estudios superiores debido a cambios de domicilio, responsabilidades de cuidado y falta de apoyo emocional.
- Victimización secundaria: revictimización institucional por la lentitud de los procesos judiciales, falta de acompañamiento y estigmatización social.

Estos efectos del femicidio no se limitan al corto plazo; alimentan ciclos intergeneracionales de violencia que reproducen patrones de desigualdad de género y vulnerabilidad. La CEPAL y ONU Mujeres han documentado patrones similares en la

región, señalando que los "huérfanos por femicidio" enfrentan mayores riesgos de explotación, abuso y perpetuación de la violencia en su vida adulta.

En este se puede ver que el mismo adquiere una relevancia central el principio del interés superior del niño. Establecido en el Artículo 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño (1989), este principio establece que "en todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño".

La Constitución del Ecuador (arts. 44 y 45) incorpora este principio como un derecho fundamental con criterio interpretativo prioritario, obligando al Estado a adoptar todas las medidas necesarias para garantizar el desarrollo integral, la protección y la reparación de los menores afectados por violencias extremas como el femicidio.

El reconocimiento de los niños, niñas y adolescentes como víctimas indirectas con derechos propios transforma su estatus de meros "afectados" a sujetos titulares de derechos, imponiendo al Estado obligaciones positivas de reparación integral que deben priorizar su interés superior. Este enfoque constituye un puente entre el nivel macroestructural y los niveles meso y micro de análisis normativo e institucional.

Esta violencia femicida, por tanto, no se agota en la víctima directa. Deja tras de sí a un número significativo de víctimas indirectas o colaterales, principalmente niñas, niños y adolescentes huérfanos. Entre 2014 y 2024, se estima que los femicidios en Ecuador han dejado a 1.817 menores en situación de orfandad, según el estudio "Esperando el verano: trayectorias de los niños, niñas y adolescentes víctimas de femicidio en Ecuador", realizado por la Fundación ALDEA con el apoyo de UNICEF.

Estos niños y adolescentes enfrentan traumas profundos, disrupciones educativas, riesgos de pobreza extrema, problemas de salud y una mayor exposición a la victimización secundaria. Todo ello perpetúa ciclos de violencia intergeneracional y socava el principio del interés superior del niño, consagrado tanto en la Constitución como en la Convención sobre los derechos del Niño.

Frente a esta realidad, el Estado ecuatoriano ha avanzado en el marco normativo para garantizar la reparación integral a las víctimas indirectas. Destaca la Ley Orgánica de

Acompañamiento, Reparación Transformadora e Integral a Hijas, Hijos, Madres, Padres y demás familiares de víctimas de femicidio y otras muertes violentas por razones de género publicada en 2024, reglamentada mediante el Decreto Ejecutivo 558 de marzo de 2025.

Esta normativa contempla medidas de contención de carácter urgente, acompañamiento psicosocial, apoyo educativo, económico, habitacional y garantías de no repetición, con un enfoque transformador y de coordinación interinstitucional involucrando a los Ministerios de Derechos Humanos, Educación, Inclusión Social, la Fiscalía, el Poder Judicial y otros actores.

Sin embargo, la literatura académica y los informes de sociedad civil revelan falencias en la aplicación efectiva de estos mecanismos. Estudios previos, como las tesis y artículos sobre reparación integral para víctimas indirectas (Viteri Carrera, 2021) evidencian que las sentencias condenatorias por femicidio suelen limitarse a indemnizaciones económicas simbólicas, con escaso seguimiento psicosocial, educativo o de reinserción familiar. (Álvarez-Velasco, et al.), En consecuencia, solo una minoría de los huérfanos accede de manera oportuna y sostenida a las medidas de reparación, lo que genera desprotección y revictimización institucional.

3. La reparación integral en el derecho internacional de los Derechos Humanos

3.1. Origen y evolución del concepto de reparación integral

El principio de reparación del daño causado supera la justicia penal clásica y la naturaleza punitiva del derecho penal tradicional, y se sitúa en el centro de la justicia restaurativa y del derecho internacional de los derechos humanos. A lo largo de la historia, la idea de reparación o compensación por el daño causado ya se encuentra en civilizaciones antiguas, como la legislación de Hammurabi, la ley del talión, el derecho romano y las normas germánicas medievales, donde la responsabilidad civil y penal estaban entrelazadas, y las compensaciones actuaban como mecanismos para prevenir venganzas privadas. El concepto moderno de reparación completa *restitutio in integrum* se consolidó tras las atrocidades de la Segunda Guerra Mundial y el establecimiento del orden internacional de derechos humanos, basado en la dignidad intrínseca de la persona como fin en sí mismo y como punto central de la responsabilidad del Estado.

En el ámbito del derecho internacional, este paradigma se consolidó mediante el reconocimiento del derecho fundamental de toda persona a contar con un recurso efectivo ante tribunales competentes, consagrado en el artículo 8 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y en el artículo 2.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Este estándar implica que la protección judicial pierde su eficacia y razón de ser si la declaración de invalidez o la sanción penal no viene acompañada de medidas prontas, gratuitas y eficientes destinadas a borrar o mitigar las consecuencias de la infracción.

En el ámbito regional, el Sistema Interamericano de Derechos Humanos (SIDH) ha sido el catalizador jurisprudencial y conceptual más emblemático en la construcción de este instituto jurídico. El origen moderno de la reparación integral en las Américas tiene su punto de inflexión en el Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras (Sentencia de Fondo de 29 de julio de 1988 y Sentencia de Reparaciones de 21 de julio de 1989). En esta decisión hito, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) determinó la responsabilidad internacional del Estado hondureño por la desaparición forzada de Manfredo Velásquez, derivando dicha responsabilidad no solo de las conductas activas de sus agentes, sino de la omisión y falta de debida diligencia en los deberes estatales de prevención, investigación, sanción y reparación, amparados en el artículo 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH).

Al fijar los alcances del deber de reparar en su fallo de 1989, el Tribunal Interamericano sentó las bases para superar la visión reduccionista del resarcimiento monetario privado, declarando que las reparaciones abarcan todas aquellas medidas destinadas a suprimir los efectos de las violaciones cometidas. A partir del precedente Velásquez Rodríguez, la Corte IDH ha consolidado una doctrina uniforme en sus sentencias de Fondo y Reparaciones, definiendo de forma clara la naturaleza y los presupuestos operativos de esta garantía. En el desarrollo de esta línea jurisprudencial, la Corte IDH precisó en el Caso Acevedo Jaramillo y otros Vs. Perú (2006) el núcleo conceptual de la reparación integral:

> “Las reparaciones, como el término lo indica, consisten en las medidas que tienden a hacer desaparecer los efectos de las violaciones cometidas. Su naturaleza y su monto dependen del daño ocasionado en los planos tanto material como inmaterial” (Corte IDH, 2006, p. 95, como se citó en Viteri Carrera, 2021, p. 19).

Bajo esta lectura, la reparación integral busca el restablecimiento del equilibrio destruido en la medida de lo humanamente posible. Se cimenta en la necesidad de valorar de manera diferenciada tanto los daños materiales compuestos por el daño emergente, el lucro cesante y la afectación al patrimonio familiar como los daños inmateriales referidos a los sufrimientos físicos, psicológicos, morales, el menoscabo de valores significativos y las alteraciones drásticas al proyecto de vida de la víctima y sus allegados.

Adicionalmente, en la evolución progresiva de este concepto aplicada a crímenes graves de violencia de género como el femicidio, la mera restitución al estado anterior resulta dogmáticamente insuficiente y revictimizarte, puesto que supondría devolver a la víctima o a sus familiares al mismo contexto preexistente de vulnerabilidad, discriminación y violencia estructural. Fue con la sentencia del *Caso González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México* (2009) que el Tribunal Interamericano introdujo el concepto de *reparaciones transformadoras*. Al respecto, la Corte IDH estableció en este caso que:

> "El concepto de "reparación integral" (*restitutio in integrum*) implica el restablecimiento de la situación anterior y la eliminación de los efectos que la violación produjo, así como una indemnización como compensación por los daños causados. Sin embargo, teniendo en cuenta la situación de discriminación estructural en la que se enmarcan los hechos ocurridos en el presente caso [...], las reparaciones deben tener una vocación transformadora de dicha situación, de tal forma que las mismas tengan un efecto no solo restitutivo sino también correctivo. En este sentido, no es admisible una restitución a la misma situación estructural de violencia y discriminación" (Corte IDH, 2009, párr. 450, como se citó en OEA et al., 2022, pp. 55-56) .

Este desarrollo conceptual fue posteriormente codificado a nivel internacional en los Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones Manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos a Interponer Recursos y Obtener Reparaciones (Resolución 60/147 de la Asamblea General de la ONU, 2005). En dichos principios se consagra la reparación plena, justa y efectiva a través de cinco dimensiones no excluyentes ni jerárquicas: restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición.

En la actualidad, este marco jurídico internacional y regional exige que la reparación no sea vista únicamente como una sanción civil acumulada a la condena penal, sino como un derecho fundamental de las víctimas y una obligación de hacer ineludible para el Estado. En el contexto del delito de femicidio, esta evolución doctrinaria exige de los jueces y operadores de justicia la adopción de una perspectiva de género e

interseccionalidad que permita individualizar el daño y desplegar medidas integrales para restaurar, en la medida de lo posible, los proyectos de vida fracturados de los niños, niñas y adolescentes que sufren las consecuencias de la muerte violenta de sus madres.

3.2. Formas de reparación

Las formas principales de reparación integral reconocidas por la Corte IDH, inspiradas en los Principios y Directrices Básicos de las Naciones Unidas sobre el Derecho de las Víctimas a Obtener Reparación (2005), son las siguientes:

- Restitución: Busca restablecer la situación anterior a la violación en la medida de lo posible. Incluye el restablecimiento de derechos, libertades, bienes o posiciones (por ejemplo, reintegro al empleo, devolución de bienes o restablecimiento de la convivencia familiar). En casos de femicidio resulta simbólicamente limitada, pero aplica para restituir derechos de las víctimas indirectas.
- Rehabilitación: Comprende medidas de atención médica, psicológica, psiquiátrica y social destinadas a restaurar la integridad física y mental de las víctimas. Es especialmente relevante para menores que sufren traumas profundos derivados del femicidio, requiriendo acompañamiento psicosocial sostenido.
- Indemnización: Consiste en el pago de una compensación económica por daños materiales (pérdidas económicas comprobables) e inmateriales (daño moral, sufrimiento, proyecto de vida truncado). Aunque es una de las medidas más comunes, la Corte ha insistido en que no debe ser la única forma de reparación.
- Satisfacción: Incluye medidas de carácter simbólico y moral, tales como el reconocimiento público de responsabilidad, la emisión de disculpas oficiales, la publicación y difusión de la sentencia, actos conmemorativos, nombramiento de espacios públicos o becas educativas en honor a la víctima. Estas medidas buscan dignificar a las víctimas y sus familias.
- Garantías de no repetición: Son medidas estructurales orientadas a prevenir la repetición de violaciones similares. Incluyen reformas legislativas, capacitación de funcionarios públicos (policía, fiscales, jueces), creación de protocolos, fortalecimiento institucional y políticas públicas de prevención de la violencia de género. Representan el componente transformador de la reparación.

Estas modalidades no son excluyentes, sino complementarias, y deben aplicarse de manera integral y contextualizada. En casos de femicidio y violencia de género, la Corte IDH y el MESECVI han enfatizado la necesidad de incorporar una perspectiva de género y de derechos de la niñez, priorizando el interés superior de los menores como víctimas indirectas.

4. Marco Normativo y Aplicación en Ecuador

En el contexto nacional, el marco jurídico para una indemnización integral de las víctimas indirectas de los feminicidios ha evolucionado considerablemente en las últimas décadas. La introducción del delito de feminicidio en 2014 en el Código Penal Unificado (COIP) supuso un hito, ya que se reconoció el motivo de género como circunstancia agravante. Este avance se vio reforzado por la Constitución de la República del Ecuador, particularmente en sus artículos 75 y 78, que garantizan a las víctimas el derecho a la protección judicial efectiva, a la búsqueda de la verdad, a la justicia y a una reparación integral, incluidas medidas de reparación, rehabilitación, indemnización, reparación moral y garantías de que tales incidentes no se repitan.

El punto álgido de esta evolución jurídica fue la aprobación de la Ley complementaria sobre la reparación transformadora e integral para las hijas, los hijos, las madres, los padres y otros familiares de las víctimas de feminicidio y de otras muertes por violencia de género (publicada en el Registro Oficial Suplemento 588 de junio de 2024), reglamentada mediante el Decreto Ejecutivo 558 de marzo de 2025. Esta norma jurídica introduce un enfoque expresamente transformador al acompañamiento integral y a la reparación para los familiares afectados, prestando especial atención a los niños, niñas y adolescentes.

Los actores institucionales involucrados en su implementación incluyen a la Función Judicial, la Fiscalía General del Estado, los Ministerios de Derechos Humanos e Inclusión Social, Educación, Salud y Finanzas, así como entidades de la sociedad civil. La ley y su reglamento prevén mecanismos de coordinación interinstitucional, la creación de un fondo específico “En memoria de ellas”: para financiar medidas en los ámbitos de la atención psicosocial, la educación, la vivienda y el apoyo económico, así como para establecer la obligación de definir protocolos que garanticen un acompañamiento

sostenible. Estos instrumentos tienen por objeto garantizar una ayuda integral que vaya más allá de una mera compensación económica.

Sin embargo, en la literatura especializada ecuatoriana se han detectado importantes lagunas teóricas y prácticas. Trabajos como el de Viteri Carrera (2021) han puesto de manifiesto que, antes de la entrada en vigor de la nueva ley, las sentencias condenatorias por femicidio se limitaban en su mayoría a indemnizaciones económicas simbólicas, sin que se llevara a cabo un seguimiento psicosocial o pedagógico efectivo. Estudios más recientes, como los de Carvalho (2025) y Álvarez-Velasco (2025), confirman que persisten problemas estructurales: baja identificación de víctimas indirectas en los procesos judiciales, la falta de coordinación interinstitucional, la insuficiencia de recursos presupuestarios y una comprensión limitada del concepto de reparación transformadora por parte de los actores del sistema judicial. Estas lagunas dan lugar a una brecha entre el discurso normativo y la realidad que viven las familias afectadas.

En este contexto, reviste especial importancia el enfoque de la reparación transformadora aplicado a los niños, niñas y adolescentes. Este paradigma va más allá de la indemnización económica y se centra en la rehabilitación psicosocial incluyendo atención en salud mental con perspectiva de trauma, el apoyo educativo que comprende becas, seguimiento escolar y prevención de deserción, el respaldo económico sostenido que incluye fondos para manutención y vivienda y medidas concretas de prevención de revictimización donde se destaca la protección contra estigmatización y acompañamiento durante todo el proceso judicial. La nueva normativa tiene por objeto poner en práctica este enfoque, pero su éxito dependerá de la voluntad política, de una asignación adecuada de recursos y de la formación continua de los funcionarios.

5. Evaluación de deficiencias en la aplicación práctica de los mecanismos de reparación integral para los niños, niñas y adolescentes afectados por femicidio.

A pesar de los recientes avances jurídicos en Ecuador, sigue existiendo una brecha considerable entre el marco jurídico formal y su aplicación efectiva en lo que respecta a una reparación integral en favor de los niños, niñas y adolescentes que son víctimas indirectas del feminicidio. La Ley Orgánica de Acompañamiento, Reparación Transformadora e Integral (2024) y su reglamento, el Decreto Ejecutivo 558 (2025), establecen un modelo ambicioso que prioriza el acompañamiento integral, la reparación

transformadora y el interés superior del niño. Sin embargo, su aplicación efectiva se enfrenta a obstáculos estructurales que limitan su eficacia y dan lugar a una discrepancia entre el discurso progresista de la normativa y la experiencia cotidiana de las familias afectadas.

5.1. Problemas institucionales

La brecha entre la concepción normativa de una reparación integral y su aplicación efectiva en beneficio de los niños, niñas y adolescentes que han quedado huérfanos a causa del feminicidio se debe, en primera instancia, a nudos críticos y fallas de carácter institucional en el aparato estatal. Aunque el marco jurídico constitucional, penal e interamericano consagra el principio de integralidad y la obligación de un mayor deber de diligencia, la estructura institucional encargada de la aplicación de estas garantías presenta graves problemas en materia de coordinación, sostenibilidad financiera y formación especializada.

En primer lugar, cabe destacar la creciente fragmentación y la falta de cooperación interinstitucional entre los distintos niveles de la administración pública. Si bien la normativa prevé una actuación coordinada entre la Función Judicial, la Fiscalía General del Estado y las carteras de Estado competentes en materia de salud, educación, inclusión social y derechos humanos, en la práctica no existen canales o protocolos unificados de derivación y seguimiento a largo plazo.

Esta falta de coordinación hace que la atención a los menores supervivientes quede fragmentada en trámites burocráticos aislados, lo que da lugar a duplicidades, retrasos injustificados y lagunas en la atención, en las que ningún organismo asume la responsabilidad directa de supervisar la evolución del proyecto de vida de los niños, niñas y adolescentes. Al respecto del impacto que produce esta ineficacia en el sistema de administración de justicia y en la garantía de los derechos fundamentales de las víctimas colaterales, Carvalho y Monteiro (2025) señalan que:

> “La ineficacia en las investigaciones refleja incumplimientos significativos en el deber estatal de debida diligencia, afectando directamente el acceso de las víctimas indirectas a mecanismos reparadores. La falta de resolución en la mayoría de los casos contribuye a perpetuar la impunidad, y a debilitar la legitimidad del sistema de justicia para garantizar derechos fundamentales” (Carvalho & Monteiro, 2025, p. 165).

En segundo lugar, se constata una crónica insuficiencia y precariedad presupuestaria para sostener los programas y fondos estatales de reparación económica y social. Las transferencias monetarias como las pensiones o bonos de orfandad, así como las asignaciones destinadas a cubrir los servicios públicos especializados de salud mental, vivienda y becas educativas, suelen enfrentar trabas fiscales y limitaciones de cobertura. En este sentido, la doctrina internacional y los estándares regionales han enfatizado de forma reiterada la necesidad imperiosa de constituir fondos específicos, estatales e independientes de los resultados del proceso penal, para evitar que la falta de recursos económicos detenga las medidas de contención urgente para los menores dependientes. Sobre esta urgencia institucional de financiamiento público, la *Ley Modelo Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Muerte Violenta de Mujeres y Niñas* formulada por el MESECVI establece en su artículo 24 que:

> "Créase el Fondo de Reparaciones para víctimas y familiares de femicidio/feminicidio y demás delitos previstos en esta ley, con fondos estatales y de la cooperación internacional y nacional de entidades con responsabilidad relevante en la temática [...]. Este fondo costeará las más urgentes medidas de reparación del daño a las víctimas y sus familiares tales como servicios de salud, vivienda, alimentos, entre otras prestaciones, con independencia de los resultados del proceso penal" (MESECVI, 2018, Art. 24, como se citó en OEA et al., 2022, p. 62).

En el contexto ecuatoriano, la inestabilidad o condicionalidad de los recursos económicos provoca que las medidas dispuestas por los jueces queden con frecuencia en el plano meramente declarativo, al no contar con la partida presupuestaria gubernamental necesaria para su ejecución técnica continua.

Finalmente, existe un evidente déficit en la capacitación especializada y sensibilización en materia de género, trauma infantil e interseccionalidad por parte de los operadores de justicia y servidores públicos. Los jueces, fiscales, defensores públicos, trabajadores sociales y psicólogos institucionales con frecuencia abordan el juzgamiento y la determinación de las reparaciones bajo una perspectiva formalista o positivista, supeditando su decisión a la sana crítica tradicional sin analizar el impacto inmaterial, el daño al proyecto de vida ni el interés superior de los niños, niñas y adolescentes. Respecto a las deficiencias técnicas de los servidores judiciales al momento de cuantificar y motivar las sentencias en materia de reparación para las víctimas de femicidio en Ecuador, López et al. (2018) sostienen que:

> "Los mecanismos de reparación integral para los hijos menores de edad víctimas de Femicidio en Ecuador no satisfacen las necesidades de las víctimas indirectas del delito de femicidio, esta problemática se debe principalmente a la débil preparación de los servidores judiciales" (López et al., 2018, como se citó en Tamayo & Castellanos, 2023, p. 2191).

Esta falta de formación técnica especializada conduce a que las resoluciones judiciales apliquen fórmulas genéricas o montos indemnizatorios fijados arbitrariamente, sin un análisis riguroso de las condiciones socioeconómicas y emocionales reales en las que quedan los niños, niñas y adolescentes, perpetuando así las barreras estructurales para el acceso a una tutela judicial verdaderamente efectiva y restauradora.

5.2. Deficiencias concretas

En el ámbito de la praxis judicial penal ecuatoriana, la aplicación efectiva de los mecanismos de reparación integral amparados en el Código Orgánico Integral Penal (COIP) y la Constitución presenta severas deficiencias operativas que afectan directamente el ejercicio pleno de los derechos de los niños, niñas y adolescentes. Entre las fallas más críticas identificadas por la doctrina y los estudios empíricos destacan la invisibilización procesal de las víctimas indirectas y la inejecutabilidad sistemática de las medidas de carácter no pecuniario, particularmente las de orden psicosocial y educativo.

En primer lugar, una de las brechas más graves en el procedimiento penal reside en la baja e insuficiente identificación de las víctimas indirectas desde las etapas iniciales de la investigación. Pese a que el artículo 441 del COIP reconoce el estatus de víctima a los descendientes y familiares cercanos que sufren algún daño por la comisión del ilícito, en un número considerable de causas judiciales los hijos e hijas de la mujer asesinada no son individualizados formalmente en el expediente penal. Esta omisión técnico-procesal impide que los menores queden acreditados debidamente en la sentencia condenatoria, cerrándoles la posibilidad legal y administrativa de acceder de manera oportuna a las medidas de protección y reparación integral. Respecto a esta invisibilización de las víctimas indirectas en las investigaciones y decisiones judiciales en Ecuador, la investigación empírica realizada por Carvalho y Monteiro (2025) al analizar los registros oficiales señala que:

> "De manera complementaria, se ha observado el registro de las víctimas indirectas o secundarias del delito, ya que, por tratarse de delito contra la vida, estas son las

> titulares del derecho de reparación integral. Sobre este particular, en 720 del total de 1301 casos se registra que la víctima tenía hijos (55% del total de casos). Sin embargo, en 391 de estos casos no se los identifica. En consecuencia, no es posible conocer quiénes fueron las víctimas indirectas del delito, a las cuales se tendría que brindar reparación por parte del Estado" (Carvalho & Monteiro, 2025, p. 160).

Esta falta de determinación procesal contrasta gravemente con las observaciones realizadas en la doctrina local, donde se critica que los administradores de justicia omiten encaminar las fórmulas específicas para resarcir el daño causado a los menores. Como lo resalta Aucapiña (2018), frecuentemente se toma en consideración a los abuelos o querellantes, pero se descuida la situación de los niños, a pesar de reconocerse que constituyen la parte más vulnerable que sufre las secuelas de estos hechos traumáticos.

En segundo lugar, se constata una ejecución deficiente e inoperante de las medidas de reparación inmaterial, concretamente aquellas enfocadas en la rehabilitación psicológica, psiquiátrica, social y educativa de los niños, niñas y adolescentes en orfandad. Aunque en contadas sentencias los jueces incluyen disposiciones para que las instituciones públicas brinden terapia o apoyo escolar a los dependientes, la falta de mecanismos procesales de seguimiento a largo plazo convierte a tales órdenes judiciales en meras declaraciones formales sin eficacia práctica. Una vez que el juzgador emite la sentencia condenatoria, la causa tiende a "cerrarse" procedimentalmente sin que exista un control estricto sobre el cumplimiento de las prestaciones a cargo del Estado.

A este escenario de desprotección institucional se añade la omisión judicial recurrente al no contemplar las necesidades psicológicas de la niñez al momento de dictar la resolución. Respecto a la grave falencia de los tribunales ecuatorianos al no ordenar medidas de rehabilitación psicosocial a los hijos que presenciaron los hechos violentos, la investigación de Morán (2018) evidencia que:

> "la mayoría de los hijos de las víctimas de femicidios no recibieron ninguna medida de rehabilitación psicológica a pesar de que fueron testigos de los hechos, esto pone en evidencia una terrible omisión por parte de los tribunales al momento de garantizar los mecanismos de reparación en áreas como la rehabilitación psicológica y social de los menores de edad" (Morán, 2018, como se citó en Tamayo & Castellanos, 2023, p. 2198).

Asimismo, en el ámbito de las reparaciones económicas, se evidencia otra deficiencia sustancial: el sesgo de la administración de justicia hacia la imposición exclusiva de indemnizaciones monetarias a cargo del agresor condenado. Estas cuantías no solo se

fijan sin criterios técnicos o peritajes que evalúen el daño al proyecto de vida de los dependientes, sino que en la abrumadora mayoría de los casos resultan inejecutables debido a la insolvencia económica del sentenciado o a su situación de privación de libertad. Al respecto de esta inefectividad de las sentencias condenatorias en el contexto ecuatoriano, Viteri Carrera (2021) afirma:

> "En cuanto a los resultados más importantes dentro de la fase de diagnóstico se muestra que los mecanismos de reparación integral establecidas en las sentencias por los juzgadores son ineficaces e ineficientes, es decir, no se logra una verdadera reparación integral a la víctima" (Viteri Carrera, 2021, p. 06).

En consecuencia, estas deficiencias concretas demuestran que el sistema procesal penal ecuatoriano adolece de un diseño adecuado para asegurar la tutela judicial efectiva de las víctimas indirectas. Al reducir la reparación a una suma dineraria incobrable y desatender la identificación procesal y la rehabilitación biopsicosocial sostenida de los niños, niñas y adolescentes, el Estado incumple su deber de protección especial, perpetuando el estado de indefensión de la niñez tras la muerte violenta de sus madres.

5.3. Evidencia empírica

El análisis de las deficiencias operativas en la aplicación de los mecanismos de reparación integral para los niños, niñas y adolescentes que son víctimas indirectas del feminicidio en Ecuador encuentra una confirmación convincente en los datos empíricos recopilados por organizaciones internacionales, organizaciones de la sociedad civil e investigaciones académicas en el ámbito socio-jurídico. Los datos cuantitativos y cualitativos disponibles demuestran que la respuesta de las instituciones del Estado ecuatoriano adolece de vacíos estructurales que impiden materializar la justicia restaurativa y el principio del interés superior del niño.

En el ámbito de la investigación social y de las organizaciones de protección de la infancia, el estudio elaborado por la Fundación ALDEA con el apoyo de UNICEF (2024), denominado "Esperando el verano: trayectorias de los niños, niñas y adolescentes víctimas de femicidio en Ecuador". Esta investigación examinó rigurosamente la realidad vital de 151 menores de edad conformado por 130 hijos e hijas y 21 hermanos y hermanas pertenecientes a 76 familias afectadas por este delito entre los años 2014 y 2024, abarcando 15 provincias del país.

El informe revela que el fenómeno genera una grave desestructuración socio-familiar: la abrumadora mayoría de los menores en orfandad quedan bajo la custodia de abuelas o tías maternas, quienes deben asumir intempestivamente sus cuidados en contextos de estrechez económica, hacinamiento, desplazamientos forzados, deserción escolar y secuelas psicológicas no tratadas.

Además, el estudio estima que, en los primeros diez años desde la introducción del delito de feminicidio en el país (2014-2024), más de 1.800 niños, niñas y adolescentes han quedado huérfanos a causa de esta violencia extrema, lo que pone de manifiesto la magnitud del problema y la urgencia de crear mecanismos de apoyo estatales duraderos que vayan más allá de una mera indemnización económica.

El estudio empírico de Fernández (2015), titulado "La Respuesta Judicial del Femicidio en Ecuador" aportó, por su parte, uno de los primeros análisis sobre la presencia de menores en la escena del crimen, al constatar que, en 30 de las sentencias analizadas, 55 niños y adolescentes fueron clasificados como víctimas directas e indirectas, ya que habían presenciado el asesinato violento de sus madres a manos de sus propios padres. Respecto al perfil y las condiciones de indefensión en las que quedan las víctimas indirectas tras la perpetración de la agresión femicida en el país, Tamayo y Castellanos (2023) señalan que:

> "los menores de edad víctimas indirectas de femicidio de sus madres quedaron a cuidado de sus abuelas maternas, en la mayoría de las ocasiones se enfrentan a una situación económica vulnerable. [...] la mayoría de los hijos de las víctimas de femicidios no recibieron ninguna medida de rehabilitación psicológica a pesar que fueron testigos de los hechos, esto pone en evidencia una terrible omisión por parte de los tribunales al momento de garantizar los mecanismos de reparación en áreas como la rehabilitación psicológica y social de los menores de edad" (Tamayo & Castellanos, 2023, p. 2198).

En el marco de la investigación jurídica universitaria, la tesis de titulación de Viteri Carrera (2021) en la Pontificia Universidad Católica del Ecuador (PUCE) desarrolló una evaluación integral de las sentencias condenatorias dictadas en la provincia del Azuay, complementada con entrevistas a jueces de la Unidad Judicial de Violencia contra la Mujer y fiscales especializados. La investigación evidenció que la sana crítica judicial aplicada al momento de fijar las medidas de reparación omite un análisis técnico de los daños inmateriales y psicológicos de los menores. Sobre el diagnóstico general derivado

del examen práctico a los fallos emitidos por las judicaturas penales ecuatorianas, Viteri Carrera (2021) concluye que:

> "En cuanto a los resultados más importantes dentro de la fase de diagnóstico se muestra que los mecanismos de reparación integral establecidas en las sentencias por los juzgadores son ineficaces e ineficientes, es decir, no se logra una verdadera reparación integral a la víctima" (Viteri Carrera, 2021, p. 06).

De igual manera, el estudio jurimétrico nacional realizado por Carvalho y Monteiro (2025), constituye el diagnóstico empírico más exhaustivo sobre el comportamiento de la administración de justicia en el país. Al analizar un universo de 1.301 delitos contra la vida de mujeres registrados por el Consejo de la Judicatura, las investigadoras identificaron 531 sentencias condenatorias, encontrando que la indemnización pecuniaria recayó de manera casi exclusiva en el 90,7% de los fallos, mientras que la rehabilitación psicológica solo se ordenó en el 15%, las medidas simbólicas en el 4,7%, la restitución en el 3,2% y las garantías de no repetición en el 3,57%. Al evaluar la concurrencia simultánea de las cinco modalidades que integran el estándar internacional de la reparación integral a favor de los dependientes, Carvalho y Monteiro (2025) señalan de forma reveladora que:

Finalmente, investigaciones como las de Morán (2018), Rivera (2022) y Álvarez-Velasco et al. (2023, 2025) aportan elementos críticos sobre la violencia institucional y revictimización que enfrentan los dependientes. Estos estudios coinciden en denunciar las graves barreras burocráticas y la falta de coordinación interinstitucional entre los órganos judiciales, el Ministerio Público, las entidades rectoras de la inclusión social, salud y educación, lo que imposibilita el seguimiento sostenido de las transferencias económicas y de las prestaciones de salud mental, dejando en la indefensión absoluta el proyecto de vida de los niños, niñas y adolescentes huérfanos por femicidio en Ecuador.

5.4. Consecuencias de la falta de eficacia práctica

La escasa efectividad real, el descuido en los controles posteriores y la visión mayoritariamente monetaria e infructuosa de los fallos condenatorios en el Ecuador generan repercusiones severas, hondas y permanentes sobre la niñez en condición de orfandad por femicidio. Omisiones graves. Cuando la administración pública desatiende el encargo de tutela reforzada y prescinde de ejecutar una indemnización auténticamente restaurativa, las falencias del aparato gubernamental transitan de simples descuidos de

trámite a causas directas de conculcación de garantias fundamentales. Se observan estos perjuicios en tres esferas centrales: la agresión y la revictimización de origen burocrático, la degradación biopsicosocial del proyecto vital y la reproducción entre generaciones de las condiciones de fragilidad social.

Para empezar, la pasividad de las instituciones y el exceso de formalismos en las actuaciones de compensación desencadenan un patrón sistemático de victimización secundaria. Carentes de un procedimiento automatizado, gratuito y unificado que entrelace la asistencia en salud, formación escolar y auxilio monetario, las familias receptoras, lideradas predominantemente por abuelas maternas que enfrentan precariedad económica, terminan arrastradas a un inagotable peregrinaje por despachos judiciales y oficinas administrativas.

La obligación de duplicar gestiones administrativas, la demora en las actuaciones gubernamentales y una atención desprovista de sensibilidad por parte de los servidores públicos condenan a la infancia a rememorar continuamente el acontecimiento traumático. Ante el riesgo inminente de una victimización reiterada si las instituciones prescinden de fijar reglas idóneas y salvaguardias para su observancia en favor de la población vulnerable, la Organización de los Estados Americanos, el MESECVI y ONU Mujeres (2022) sostienen que «De no determinarse tales elementos, las víctimas podrían encontrar nuevos obstáculos y, por lo tanto, enfrentarse a nuevos procesos revictimizantes para ellas y sus familiares» (OEA et al., 2022, p. 29).

Esta agresión derivada de la función pública afianza las brechas de inequidad frente al tutelaje judicial. Daño estructural. Negar una restitución efectiva envía una señal de desamparo que impacta con dureza en sectores históricamente postergados. Al analizar cómo la ausencia de una reparación global cimenta esquemas de asimetría social en el Ecuador, Carvalho y Monteiro (2025) concluyen que “al revictimizar y negar el acceso a la reparación integral de los familiares de las víctimas se perpetúa la exclusión de los grupos históricamente discriminados” (Carvalho & Monteiro, 2025, p. 165).

En segundo lugar, la falta de una atención psicosocial inmediata y duradera provoca un grave deterioro de la salud mental y la estabilidad socioeconómica de los huérfanos cuyas madres han sido víctimas de un feminicidio. La pérdida repentina y violenta de la madre, que solía ser el principal apoyo emocional y económico, así como el hecho de que el niño

haya sido a menudo testigo del crimen, desencadenan formas graves de estrés postraumático, ansiedad, duelo complicado, depresión y pensamientos autodestructivos, que rara vez reciben tratamiento especializado. En el ámbito de la victimología especializada, este impacto traumático ininterrumpido sobre la psiquis de las víctimas indirectas altera drásticamente su desarrollo integral. Al respecto del impacto clínico y emocional que enfrentan los familiares tras la violencia femicida, Montesdeoca (2013) sostiene que:

> "A estos familiares se denominó *co-victims* (co-víctimas) y se conoció que es muy común que las mismas guarden sentimientos de ira o venganza, y este estado mental afecta severamente a su etapa de duelo y trauma repercutiendo así en su salud mental lo que les impide adaptarse a cambios bruscos relacionados a conformar un nuevo núcleo familiar" (Montesdeoca, 2013, como se citó en Tamayo & Castellanos, 2023, p. 2193)

En el ámbito socioeconómico, esta fragilidad psicológica se traduce en una drástica reducción del rendimiento escolar, bajo logro académico, repitencia y una alta tasa de deserción en la educación primaria y secundaria. La falta de becas educativas garantizadas y el traspaso intempestivo de los menores a hogares extendidos con recursos precarios aceleran su inserción temprana e informal en el mercado laboral, atrapando a las niñas, niños y adolescentes en trampas intergeneracionales de pobreza crónica y truncando de forma irreversible sus proyectos de vida.

Por último, la consecuencia más alarmante de estas deficiencias institucionales es la perpetuación y el agravamiento de los ciclos de violencia. Al no intervenir el Estado ni con garantías contra la reincidencia ni con medidas de rehabilitación transformadoras, permite que los factores de riesgo, la marginación y los patrones culturales patriarcales se mantengan en las generaciones siguientes. La disolución de la unidad familiar sin un acompañamiento de contención estatal priva a la niñez de referentes de cuidado seguros, aumentando la probabilidad de que enfrenten situaciones de explotación, abuso o marginalidad social en su vida adulta.

En síntesis, la evaluación exhaustiva de las deficiencias operativas pone de manifiesto que, si bien Ecuador ha logrado avances normativos significativos, reflejados en la Ley Orgánica de Acompañamiento y Reparación Transformadora de 2024 y su Reglamento de 2025, la aplicación práctica de la reparación integral adolece de limitaciones estructurales que anulan su vocación restaurativa y transformadora. La necesidad urgente de subsanar estas deficiencias mediante asignaciones presupuestarias, formación

especializada y una coordinación interinstitucional vinculante no es una decisión discrecional del Estado, sino un imperativo constitucional e internacional ineludible para garantizar el principio del interés superior de las niñas, niños y adolescentes afectados por la violencia femicida en el país.

6. Propuesta de solución a la problemática

Ante la ineficacia práctica, la fragmentación institucional y la aplicación insuficiente de los mecanismos establecidos en el ordenamiento jurídico ecuatoriano para una reparación integral, resulta imprescindible elaborar una propuesta sociojurídica estructurada que permita conciliar el mandato normativo con la realidad de las víctimas indirectas. La solución a esta problemática requiere no solo modificaciones legislativas, sino también un cambio operativo en la administración de justicia y en las políticas estatales que garantice el principio del interés superior del menor y el carácter transformador de las medidas de reparación.

En este sentido, se presenta una propuesta que se basa en cuatro ejes estratégicos de acción inmediata y de sostenibilidad en el tiempo:

Eje 1: Protocolo de acreditación e identificación automática de víctimas indirectas

Para erradicar la invisibilización procesal de los niños, niñas y adolescentes en las investigaciones penales por femicidio, se propone la implementación obligatoria de un *Protocolo Judicial Unificado de Identificación e Inclusión de Víctimas Colaterales* desde la fase de investigación previa a cargo de la Fiscalía General del Estado. Este instrumento debe establecer que todo informe pericial de entorno social acredite de forma automatizada a las hijas, hijos y familiares dependientes, garantizando su incorporación formal como partes procesales y titulares de derechos en la sentencia condenatoria. Al respecto de la necesidad de priorizar la acreditación e intervención integral a favor de las víctimas colaterales, el Comité CEDAW enfatiza que:

> "Las medidas reparatorias deben priorizarse a favor de las víctimas indirectas a través una intervención integral, que involucra compensación económica, asistencia psicológica y social y la garantía de no repetición" (CEDAW, 2021, como se citó en Tamayo & Castellanos, 2023, pp. 2189-2190).

Eje 2: Sostenibilidad financiera y dinamización del Fondo Estatal de Reparaciones

Con la finalidad de desacoplar el derecho a la reparación económica de la insolvencia o situación penitenciaria del infractor, el Estado ecuatoriano debe operativizar y dotar de asignación presupuestaria prioritaria y no sujeta a recortes fiscales al fondo estatal destinado a la reparación por femicidio. Se propone que las transferencias monetarias (como los bonos de orfandad y las pensiones de manutención para cuidadores) sean gestionadas e independizadas del resultado o la ejecución civil del proceso penal. En este sentido, la *Ley Modelo Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Muerte Violenta de Mujeres y Niñas* del MESECVI establece el estándar regional que debe guiar la norma nacional:

> "Créase el Fondo de Reparaciones para víctimas y familiares de femicidio/feminicidio y demás delitos previstos en esta ley, con fondos estatales y de la cooperación internacional y nacional de entidades con responsabilidad relevante en la temática [...]. Este fondo costeará las más urgentes medidas de reparación del daño a las víctimas y sus familiares tales como servicios de salud, vivienda, alimentos, entre otras prestaciones, con independencia de los resultados del proceso penal" (MESECVI, 2018, Art. 24, como se citó en OEA et al., 2022, p. 62).

Bajo esta misma línea garantista, el ordenamiento normativo debe asegurar de forma imperativa la subsistencia y los medios de vida de la niñez desamparada, tal como lo recoge la Ley Modelo al prescribir que:

> "Sin perjuicio de la responsabilidad del agresor, el Estado debe asegurar el sustento de las personas dependientes de la víctima de femicidio/feminicidio y de quienes asuman el cuidado de estas [...]. El mismo debe comprender la atención integral, que garantice servicios psicológico-sociales y una prestación o subsidio monetario mensual que asegure la vivienda, la alimentación, la educación y la salud" (MESECVI, 2018, Art. 25, como se citó en OEA et al., 2022, p. 62).

Eje 3: Sistema Unificado de Monitoreo Interinstitucional y Acompañamiento Psicosocial Sostenido

Para evitar la revictimización institucional y la interrupción de los servicios de salud y educación, se propone la creación de la *Ruta de Acompañamiento y Monitoreo Interinstitucional de la Reparación Transformadora*, liderada por el ente rector de los Derechos Humanos e integrada por los Ministerios de Inclusión Económica y Social, Salud Pública, Educación y la Defensoría del Pueblo. Este sistema debe implementar una ventanilla única de atención que elimine el peregrinaje burocrático de las familias cuidadoras y garantice:

- Provisión de servicios de salud mental especializada en trauma infantil de forma continua y deslocalizada.
- Asignación automática de becas educativas integrales en el sistema público y privado que cubran matrícula, textos, uniformes y alimentación escolar para evitar la deserción.
- Acompañamiento legal permanente mediante la Defensoría Pública para resolver temas de patria potestad, custodia y tutela sin dilaciones.

Eje 4: Capacitación obligatoria a juzgadores y estándares de motivación judicial

Se propone que el Consejo de la Judicatura implemente programas de formación continua y obligatoria en materia de jurisprudencia interamericana, reparación transformadora, enfoque de género, trauma infantil e interseccionalidad dirigidos a jueces de garantías penales y tribunales de garantías penales. Asimismo, se debe emitir un instructivo de motivación judicial que obligue a los juzgadores a:

- Evaluar técnicamente los daños inmateriales y el impacto en el proyecto de vida de los menores mediante peritajes multidisciplinarios.
- Detallar en la parte resolutiva de la sentencia la persona beneficiaria individualizada, la institución estatal u obligada a ejecutar cada medida, los plazos razonables de cumplimiento y el mecanismo de verificación judicial de la ejecución.

En conclusión, la implementación coordinada de estos cuatro ejes estratégicos permitirá pasar de una reparación puramente formal, declarativa e ineficaz, a un modelo garantista de reparación transformadora que responda con la debida diligencia al principio del interés superior del niño, ofreciendo a las niñas, niños y adolescentes en situación de orfandad por femicidio las condiciones materiales, emocionales e institucionales necesarias para reconstruir con dignidad sus proyectos de vida.

CONCLUSIONES

- El análisis expuesto permite colegir que el Ecuador dispone de un andamiaje legal de carácter garantista, sustentado en los artículos 75 y 78 del texto constitucional, así como en los preceptos 77, 78 y 441 del Código Orgánico Integral Penal (COIP). Dicho entramado institucional cobró firmeza mediante la promulgación de la Ley Orgánica de Acompañamiento (2024) y la expedición del Decreto 558 (2025): instrumentos que sintonizan la legislación doméstica con los parámetros internacionales encaminados a proclamar a la infancia en calidad de sujeto de derechos dotado de autonomía.
- De igual modo, se desprende que el ordenamiento jurídico impone a las instituciones estatales el deber ineludible de organizar un esquema reparatorio capaz de trascender la mera indemnización pecuniaria entre partes privadas. Con arreglo a las directrices de la Ley Modelo del MESECVI, tales disposiciones precisan ostentar una naturaleza restaurativa y transformadora; deben responder con preferencia al interés superior del menor para asegurar la restitución de sus garantías constitucionales y su pronta readaptación psicosocial.
- Se colige además la coexistencia de un antagonismo manifiesto entre la formulación dogmática de la ley y la realidad de los despachos judiciales. En el fuero penal, la acreditación formal de los afectados indirectos resulta deficiente durante las investigaciones a cargo del ministerio público. Simultáneamente, los fallos judiciales denotan una marcada preferencia por fijar reparaciones económicas a cargo del infractor; semejantes mandatos devienen ilusorios en la práctica dada la insolvencia, privación de libertad o deceso del responsable.
- Finalmente, las determinaciones de carácter inmaterial adolecen de una ineficacia práctica que fractura la tranquilidad de los sobrevivientes. Las instrucciones judiciales para otorgar soporte psicológico, asignaciones académicas y auxilio comunitario escasamente logran efectividad a causa de la estrechez presupuestaria y la falta de supervisión por parte de los juzgadores. Semejante ruptura produce una severa revictimización de origen burocrático, perpetuando secuelas emocionales y dinámicas de marginación social sobre la niñez.

RECOMENDACIONES

- Resulta conveniente instar a la Asamblea Nacional, en coordinación con el Ministerio de la Mujer y Derechos Humanos, a consolidar la difusión y observancia práctica de la Ley Orgánica de Acompañamiento junto con su Decreto 558. Acción prioritaria. Corresponde para este fin elaborar manuales de actuación que transmitan los parámetros del Sistema Interamericano a los administradores de justicia, asegurando que la estructura normativa tutele el goce pleno de las garantías de la infancia.
- De igual manera, se sugiere al Estado ecuatoriano adecuar sus políticas de compensación a los postulados de la Ley Modelo del MESECVI, rebasando la visión puramente monetaria del resarcimiento. Las entidades del ramo precisan estructurar esquemas de naturaleza restaurativa y transformadora que velen con preferencia por el interés superior del menor; con ello se asegura la devolución de sus atributos fundamentales conexos junto a su plena recuperación biopsicosocial.
- En esta misma línea de pensamiento, atañe a la Fiscalía General del Estado fijar un procedimiento de reconocimiento y determinación de oficio sobre la identidad de los afectados indirectos desde la fase de indagación previa. Asimismo, conviene a los administradores de justicia incorporar peritajes multidisciplinarios al dictar sus fallos; de este modo se evita imponer compensaciones a cargo del querellado que devengan irrealizables en los hechos.
- En último término, impónese al Consejo de la Judicatura y a los ministerios del sector social la tarea de organizar una Ruta Unificada de Seguimiento Interinstitucional. Semejante mecanismo demanda financiamiento efectivo para sostener la prestación continua de soporte psicológico, becas académicas y auxilio comunitario, impidiendo la revictimización de origen burocrático para salvaguardar el futuro de los menores.

REFERENCIAS

Acevedo Jaramillo vs. Perú (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas). (2006, 7 de febrero). Sentencia. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Serie C No. 144.

Código Orgánico Integral Penal [COIP]. (2014, 10 de febrero). Registro Oficial Suplemento 180.

Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer [Comité CEDAW]. (2017, 26 de julio). *Recomendación general núm. 35 sobre la violencia de género contra la mujer, por la que se actualiza la recomendación general núm. 19*. Organización de las Naciones Unidas. CEDAW/C/GC/35.

Constitución de la República del Ecuador. (2008, 20 de octubre). Registro Oficial 449.

Da Fonte Carvalho, M., & Monteiro, V. (2025). Deber de reparación integral y femicidio en Ecuador: Análisis de la respuesta estatal (2014-2021). *Foro: Revista de Derecho*, (44), 147–169. https://doi.org/10.32719/26312484.2025.44.8

Decreto Ejecutivo 558. (2025, 12 de marzo). *Reglamento a la Ley Orgánica de Acompañamiento, Reparación Transformadora e Integral a Hijas, Hijos, Madres, Padres y demás Familiares de Víctimas de Femicidio y otras Muertes Violentas por Razones de Género*. Registro Oficial.

Fiscalía General del Estado. (2016). *Femicidio: Análisis penalógico 2014-2015*. Dirección de Política Criminal.

Fundación ALDEA, & UNICEF. (2024). *Esperando el verano: Trayectorias de los niños, niñas y adolescentes víctimas de femicidio en Ecuador*. Quito.

González y otras ("Campo Algodonero") vs. México (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas). (2009, 16 de noviembre). Sentencia. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Serie C No. 205.

Ley Orgánica de Acompañamiento, Reparación Transformadora e Integral a Hijas, Hijos, Madres, Padres y demás Familiares de Víctimas de Femicidio y otras Muertes Violentas por Razones de Género. (2024, 27 de junio). Registro Oficial Suplemento 588.

Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belém do Pará [MESECVI]. (2008, 15 de agosto). *Declaración sobre el Femicidio*. Organización de los Estados Americanos. OEA/Ser.L/II.7.10.

Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belém do Pará [MESECVI]. (2018). *Ley Modelo Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Muerte Violenta de Mujeres y Niñas (Femicidio/Feminicidio)*. Organización de los Estados Americanos.

Organización de los Estados Americanos [OEA], Comisión Interamericana de Mujeres [CIM], Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belém do Pará [MESECVI], & ONU Mujeres. (2022). *Reparación integral en casos de femicidio y feminicidio en Latinoamérica: Avances, desafíos y recomendaciones*. Iniciativa Spotlight.

Organización de las Naciones Unidas [ONU]. (2005, 16 de diciembre). *Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones*. Asamblea General. Resolución 60/147.

Tamayo Cabrera, J. D., & Castellanos Herrera, S. J. (2023). Los hijos menores de edad como víctimas indirectas del delito de femicidio y las dificultades de acceder a su derecho constitucional a la reparación integral. *MQRInvestigar*, 7(1), 2180–2203. https://doi.org/10.56048/MQR20225.7.1.2023.2180-2203[cite: 4]

Toledo, P. (2009). *Femicidio*. Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos [OACNUDH].

Viteri Carrera, N. D. (2021). *Reparación integral para las víctimas indirectas en los casos de femicidio* [Trabajo de titulación de pregrado, Pontificia Universidad Católica del Ecuador Sede Ambato]. Repositorio Institucional PUCESA. https://repositorio.pucesa.edu.ec/handle/123456789/2911